



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 23

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMITE DEMANDA	11 DE JULIO DE 2022
2022-00157	ALIMENTOS	OFIL VICTORIA DIAZ PINTA	ARBEO GAMBOA GAMBOA	AUTO ADMITE DEMANDA	11 DE JULIO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de julio de 2022. Doy cuenta de la presentación del escrito de subsanación de la demanda por parte del abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, en calidad de demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0848
Radicación:	526874089001 2021-00050
Proceso:	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA - Ley 1561 de 2012
Demandante:	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Admisión

San Lorenzo Nariño, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, actuando en nombre propio, presenta escrito de subsanación de la demanda de pertenencia instaurada en contra de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el siguiente predio ubicado en el municipio de San Lorenzo (N), “se trata de una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con unas extensión de solar de 10.000 metros cuadrados” el cual hace parte de otro de mayor extensión que se identifica de siguiente manera:

Nombre del predio de mayor extensión: “Las Delicias”

Ubicación: Vereda Centro

Matricula inmobiliaria del predio de mayor extensión: 248-508

Numero catastral del predio de mayor extensión: 0000000000140037000

Avalúo del predio de mayor extensión: \$ 3.487.000

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 20 de mayo de 2022, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

- “• Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.



Consigna el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Se incumple con este requisito por cuanto la demanda se dirige en contra de “MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA; y en contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que comparecieren al proceso”, sin embargo, no se informa el número de identificación ni el domicilio de los demandados.

Aunado a lo anterior, se tiene falta de claridad en el contradictorio, toda vez que en el libelo genitor el demandante menciona como contraparte a MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA, y a las personas “inciertas” e indeterminadas, siendo necesario para el Despacho se aclare a que personas hace alusión con la expresión “inciertas” y que calidades deben tener dentro del presente asunto, o si, por el contrario, estas no hacen referencia a las mismas indeterminadas a que hace alusión el C.G.P.; igualmente, precisarse en debida forma el contradictorio, toda vez que los demandados MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA no figuran en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con M.I. No. 248-508 de la ORIP de la Unión (N), siendo que actualmente únicamente aparecen como acreedoras de acciones y derechos las señoras MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ (anotación #2), OLGA PATRICIA MONTERO RENGIFO (anotación #6) y ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO (anotación #7).

Sin embargo, también deberá tenerse en cuenta que las anteriores personas únicamente fungen como titulares de acciones y derechos de una cadena traslaticia con falsa tradición, de tal suerte que la ORIP de la Unión haya certificado que en el folio de matrícula inmobiliaria N°248-508 se encuentra vigente la denominada FALSA TRADICIÓN, por tanto, NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO sobre el mencionado inmueble.

- Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales de la parte demandada (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020).

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el párrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)Párrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 exige que en la demanda se “indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos



y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

La demanda está dirigida en contra de "MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y OMAIRA MONTILLA", sin embargo, no se informa, en el acápite de notificaciones, una dirección física y/o electrónica en la cual aquellos recibirán notificaciones personales, o en caso de desconocer los datos antes descritos, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La parte demandante incumple este requisito por cuanto en la primera pretensión únicamente solicita que se titule la posesión por prescripción extraordinaria del predio consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, de seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, tal como se avizora en seguida:

"PRIMERA: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, Sr. CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ, mayor de edad vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 6.769.363 de Tunja, quien actúa en causa propia, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ejercida por más de 43 años el predio urbano ubicado en el municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, lote de terreno que consta de un área de 10.000 metros aproximadamente, y de conformidad con escritura pública No. 42 de 29 de abril de 1977 "se trata de una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con unas extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, dentro del terreno "LAS DELICIAS", sección centro del Municipio de San Lorenzo, con ficha catastral No. 4- 001-0011 venta parcial y que se deslinda así: " Por el pie, o el frente, separa terrenos de Segundo Leopoldo Eraso, cerca de alambre al medio; por el costado derecho, hacia arriba, con terrenos adjudicados al heredero Carlos Manuel Eraso, mojones en tierra al medio y UN PEQUEÑO LOTE DE GASTOS, cierros de zanja artificial al medio; por la cabecera, o respaldo, separa propiedades de las vendedoras, cierros de alambre al medio; y por el otro costado, también separa propiedades de las mismas vendedoras Rosa Julia y Mirta Oliva Eraso, carretera nacional por medio al punto de partida. (mayúsculas y negrilla fuera del texto); bien inmueble que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos Seccional La Unión, Nariño con el No. de matrícula inmobiliaria 248-508."

Sin embargo, no se solicita ninguna pretensión, de manera clara y precisa respecto del predio denominado "lote de gastos", lote que también hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508.

- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.



Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(…) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

A su turno, el artículo 26 ibídem la cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En la demanda se pretende acreditar este requisito señalando lo siguiente:

“La cuantía, de conformidad con paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Lorenzo, Nariño el bien objeto de este proceso ostenta un avalúo catastral por valor de tres millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$3.385.000).”

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, para acreditar este requisito, se aporta un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar esta circunstancia, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado catastral expedido por la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- Incumplimiento Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal C.

Establece la norma en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(…)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

(…)”

En este asunto se solicita que se titule la posesión por prescripción extraordinaria de los siguientes predios: 1) predio consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, de seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados que hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508; 2) predio denominado “lote de gastos”, lote que también hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de



instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508.

Sin embargo, para acreditar este requisito, se aporta la copia a la petición elevada ante la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N) respecto del bien inmueble urbano ubicado en este municipio, que consta de un área total de 800 metros cuadrados aproximadamente alinderado de la siguiente manera: Por el NORTE: en longitud de 48 metros con camino real que del municipio de San Lorenzo, casco urbano, conduce a la vereda del Cofre de ese mismo municipio, POR EL SUR: En una longitud de 30 metros, con carretera sin pavimentar que conduce desde el municipio de San Lorenzo, casco urbano hasta el municipio de la Unión Nariño y en longitud 15 metros con predios del señor RODRIGO MUÑOZ, por el ORIENTE: en longitud de 52 metros con predios del señor ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA y/o OMAIRA MONTILLA y por el OCCIDENTE: en longitud de 48 metros con predios del señor CARLOS ERAZO y/o MARÍA HERMILA MARTÍNEZ De ERAZO, y en una extensión de 17 metros con predios del señor RODRIGO MUÑOZ.

Sin embargo, en respuesta de la tesorera municipal, se informa únicamente que una vez revisada la base de datos de predial Nacional a nombre del señor CARLOS MANUEL ERAZO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 5.336.149 se encontraron dos predios registrados a su nombre, denominados Las Palmas y La Cañada.

De tal suerte que este documento no es el idóneo para acreditar este requisito, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado plano del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, expedido por la autoridad catastral competente, es decir, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- *Incumplimiento Ley 1561 de 2012, artículo 10, literal b.*

Esta norma consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

(...)

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

(...)”

La parte demandante CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ no manifiesta la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.”

En consecuencia, de la revisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 375 y demás



normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, puesto que se precisa e identifica de manera clara el predio objeto de usucapión, así como el extremo pasivo de la demanda y se probó el estado civil del demandante. Por otra parte, con la demanda se aporta el Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el cual es posible acreditar la cuantía.

Ahora bien, respecto al plano certificado del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, expedido por la autoridad catastral competente, es decir, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el demandante ha manifestado que la gestión del documento ha resultado infructuosa por razones imputables a determinaciones administrativas de la Territorial Nariño de dicha entidad, que con Resolución No. 52-000-0013 de 20 abril de 2022 resolvió suspender términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos y misionales desde el 25 de abril hasta el día 27 de mayo de 2022 y además modificó el horario de atención presencial al público, lo cual en el sentir del demandante, repercutió en contra de sus intereses puesto que impidió realizar la gestión del documento oportunamente.

Considera el despacho que constituye una carga del abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ aportar el plano certificado del inmueble a usacapir, tal cual lo dispone el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, no obstante lo anterior, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Nariño ha adoptado una serie de decisiones administrativas que impidieron a la parte actora gestionar el documento relacionado dentro del término para subsanar la demanda, por lo cual, esta judicatura, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, procederá a consultar los registros y bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con miras a verificar la situación del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1561 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 9o. PODERES ESPECIALES DEL JUEZ. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.”

Así las cosas, se establece que la demanda reúne los requisitos que contemplan los arts. 82 y ss del C.G. P., y el trámite para este proceso será el del proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, toda vez que la demanda se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P., modificado por la Ley 2213 de 2022, artículo 10, el cual dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, propuesta por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, respecto del lote de terreno ubicado en el municipio de San Lorenzo (N) consistente en *“una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados”*, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado *“las delicias”*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las PERSONAS INDETERMINADAS mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P., modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que modificó el artículo 108 del C.G del P.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión -Nariño. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS respecto del lote de terreno ubicado en el municipio de San Lorenzo (N) consistente en *“una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados”*, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado *“Las Delicias”* identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), cuyos linderos y demás características se indican en el libelo demandatorio, para que concurren al proceso. El emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que modificó el artículo 108 del C.G del P.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: 1) la Superintendencia de Notariado y Registro, 2) La Agencia Nacional de Tierras, 3) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 4) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y 5) a la Personería Municipal de San Lorenzo-Nariño para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
 - g) La identificación con que se conoce al predio;
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º, numeral 1º de la Ley 1561 de 2012 se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Nariño para que se remita a este despacho: Un plano del lote de terreno ubicado en el municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de “Las Delicias”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), código catastral 000000000140037000, el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

OCTAVO: RECONOCER personería abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 12 DE JULIO DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario